

## AUTO N. 00887

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo tratamientos silviculturales, los cuales fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13116 del 11 de noviembre de 2019.

Que la **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, fue notificada personalmente el día 13 de noviembre de 2019, a la señora **CLAUDIA HELENA ÁLVAREZ SANMIGUEL**, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6.

Que, mediante **Resolución N° 02203 del 27 de julio del 2021**, se modificó la **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, por la cual se autorizó a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, tratamientos Silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 5, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón, Teusaquillo y Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., los cuales corresponden a tala de ochenta y uno (81) individuos arbóreos de diferentes

especies, el bloqueo y traslado de ciento treinta y nueve (139), la conservación de veintisiete (27), y el tratamiento integral de sesenta y cuatro (64).

Que la **Resolución No. 02203 del 27 de julio del 2021**, se modificó la **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, fue notificada de forma electrónica con identificador del certificado E52207765-R con fecha de entrega el 27 de julio del 2021, de acuerdo a la autorización recibida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 25 día de mayo de 2022, registrada mediante acta DMQ-20221187-2853.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11698 del 21 de septiembre del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Palma fénix (Phoenix canariensis)	Triangulo zona verde frente a oreja vial NOR-OCCIDENTAL AK 68 CL 26	55	2,5	Si		X	Se evidencia descope, se genera muerte progresiva del estípote.	Se autorizó traslado mediante Resolución No. 03104 de 12 de noviembre de 2019

(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante Resolución N° 03104 de 12/11/2019, con Resolución modificatoria N° 02203 de 27/07/2021, se autorizó a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, tratamientos Silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 5, en la

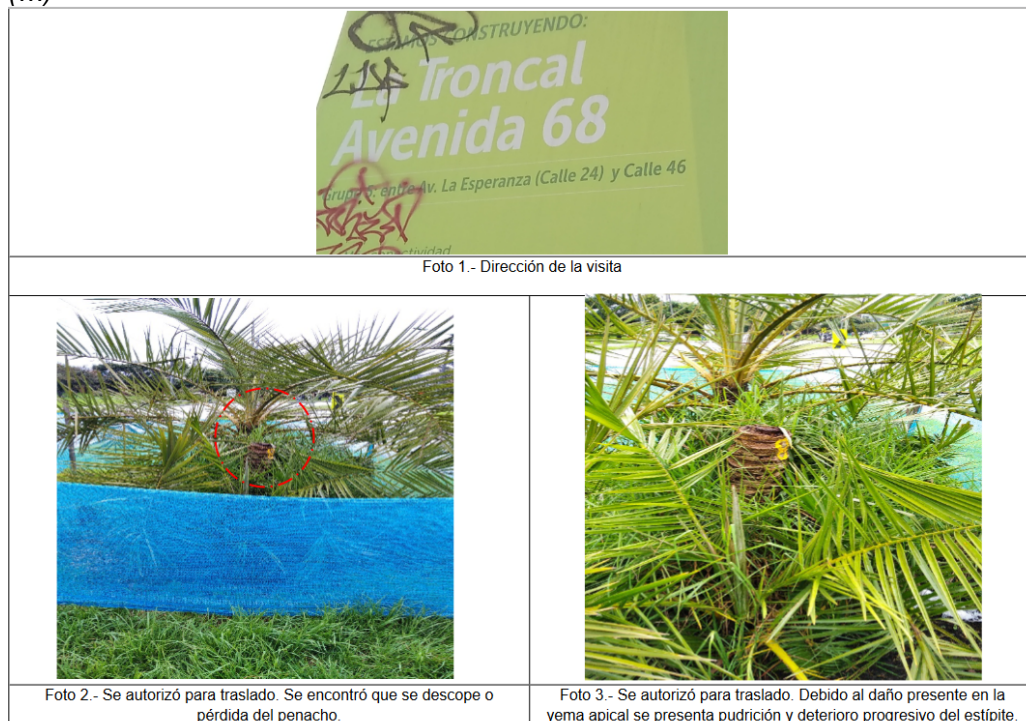
Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón, Teusaquillo y Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., los cuales corresponden a tala de ochenta y uno (81) individuos arbóreos de diferentes especies, el bloqueo y traslado de ciento treinta y nueve (139), la conservación de veintisiete (27), y el tratamiento integral de sesenta y cuatro (64).

En la visita de control realizada el 25-05-2022, soportada en acta No. DMQ-20221187-2853, se verificó que el individuo N° 8 de la especie de la especie Palma fénix (*Phoenix canariensis*), presenta descope (perdida del penacho o yema apical), con muerte progresiva del estípite, producto de prácticas antitécnicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual presuntamente se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5490760 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generará el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5490740.

(...)



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11698 del 21 de septiembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“(…) ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(…)

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

**“(…) Artículo 58°.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, (…)

**Parágrafo.** - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11698 del 21 de septiembre del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit No. 899.999.081- 6, presuntamente incumplió lo autorizado en la **Resolución No. 03104 del 12 de noviembre de 2019**, modificada por la **Resolución No. 02203 del 27 de julio del 2021**, por el ejecutar el descope (perdida del penacho o yema apical), con muerte progresiva del estípote, producto de prácticas antitécnicas de un (01) individuo arbóreo de la especie Palma fénix (*Phoenix canariensis*), ubicado en espacio público correspondiente al Triangulo zona verde frente a oreja vial NOR- OCCIDENTAL, AK 68 entre AV Esperanza y CL 66 de la ciudad de Bogotá D.C., sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, c, y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”** (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificada con Nit No. 899.999.081- 6**, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C; a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11698 del 21 de septiembre del 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-211** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.




**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2023-211

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023